

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta.—Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSE, AGOSTO 23 DE 1873.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

## CONTENIDO.

### Congreso Nacional.

Apruébanse varios Decretos expedidos por la H. Comision Permanente.

Decreto relativo á la pena corporal impuesta á los defraudadores de las rentas públicas.

### Relaciones Exteriores.

El Tratado de límites entre Colombia y Costa Rica.

### Servicio Público.

Entrada y salida de buques etc. etc.

El cultivo del Café.

Anuncios.

Nº 25.

### EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo examinado los Decretos emitidos por la Honorable Comision Permanente, correspondientes al Departamento de Hacienda; de conformidad con lo que dispone el inciso 4º artículo 94 de la Constitucion :

#### DECRETA :

Artº único. Son de la aprobacion del Congreso los Decretos siguientes, expedidos por la Honorable Comision Permanente, á saber:

El número 2, de 4 de Setiembre de 1872, que declara francos el Puerto y Comarca del Limon.

El número 18, de 18 de Octubre del mismo año, que reforma el artículo 18 de la ley de 5 de Agosto del propio año, que instituye el Banco Rural de Crédito Hipotecario.

El número 9, de 12 de Diciembre de 1872, que prohíbe en toda la extension del territorio que comprende la franquicia del Puerto y Comarca del Limon, el expendio de licores fuertes, vinos y demas licores fermentados en otros puertos ó lugares que los autorizados por el Poder Ejecutivo.

El número 10, de 28 de Enero del presente año, que crea el Inspector General de Hacienda y le señala sus atribuciones.

El número 12, de 5 de Abril del corriente año, que faculta al Gobierno para emitir la cantidad de trescientos mil pesos en billetes, garantizados con la suma de quinientos mil pesos que el Banco Nacional le adeuda.

#### AL PODER EJECUTIVO:

Dado en el Salon de Sesiones—Palacio Nacional.—San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A.

Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Andres Saenz, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.

#### EJECÚTESE.

#### T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

S. GONZALEZ.

Nº 23.

### EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA

Visto el Decreto expedido por la Comision Permanente, número 13, de 24 de Abril último, convirtiendo en pecuniaria la pena corporal impuesta á los defraudadores de las rentas públicas, por la ley de 17 de abril de 1870.

Considerando: que son pasadas las circunstancias que autorizaron el señalamiento de una misma pena para toda clase de delitos de contrabando, sin consideracion á su naturaleza, ni á la gravedad del perjuicio que causen; y que las penas para que sean justas en tiempos normales, deben ser proporcionadas á las faltas,

#### DECRETA :

Art. 1º El que importe ó introduzca en la República mercaderias de monopolio fiscal por lugares ó en horas no permitidas por las leyes, á mas de las penas pecuniarias y el decomiso impuesto por las Ordenanzas de Aduana, incurra en la multa de un peso por cada botella en los licores, y por cada libra en los demas artículos.

Art. 2º El que saque ó pretenda sacar de la Aduana uno ó mas bultos conteniendo mercaderias de monopolio fiscal, sin que en el pedimento para su desalmacenaje se exprese categóricamente su contenido, usando de algun artificio que aparente equivocacion ó otra disculpa, además del comiso y penas pecuniarias señaladas por las mismas Ordenanzas, incurra en la multa de un peso por cada botella en los licores y por cada libra en los demas artículos. En consecuencia todo dueño ó consignatarios, antes de pedir el desalmacenaje de un bulto cualquiera, igual ó confundible con otro ó más de los que tenga en los Almacenes de la Aduana, deberá ocurrir al almacen á poner en cada uno de los bultos semejantes, exteriormente, la marca ó contramarca que, expresada más tarde en el pedimento, salve todo error ó todo pretexto de error.

Si así no lo hiciere, son á él imputables los perjuicios consiguientes á su negligencia ó mala fe.

Art. 3º El que tuviere en algun edificio ó terreno propio ó ajeno, montado un alambique ú otro aparato propio para destilar licores, ó que hubiera estado montado en los últimos seis meses, ó estuviere colocándose actualmente ó preparándose su colocacion, además de perder el alambique, el aparato, los utensilios y sustancias preparadas ó conocidamente destinadas á la destilacion, incurra en la multa de cien pesos, si el total aprehendido y decomisible, ó la totalidad de lo que se compruebe que ha formado el establecimiento clandestino, no pasare del valor de cincuenta pesos; y si pasare, la multa será de quinientos pesos. Si además seprehendiere licor, se añadirá la pena de un peso por cada botella de la existencia; y si se probare que tambien se vendió licor, se añadirá tambien la pena aquí señalada consiguiente á esa venta ilícita.

Art. 4º El poseedor, habitante por cualquier título del edificio en que se encuentre la destilacion ó el aparato de ella, se presume como el delincuente autor del delito; á menos de resultar ó que se pruebe quensea el verdadero autor. Si el aparato se encontrare en un terreno cultivado, el propietario ó el poseedor por cualquier título de la plantacion, se presume de derecho autor del delito; salvo prueba en contrario.

Art. 5º El que sin autorizacion legal bastante hiciere ó tuviere una plantacion de tabaco sembrada, ó naturalmente nacida pero asistida, además de perder la plantacion, que será destruida, incurra en la multa de quince pesos por cada cien matas aprehendidas, hasta mil; pero pasando de mil hasta dos mil, la multa será á razon de veinte pesos por cada cien matas, y pasando de este número, la multa será de quinientos pesos por el todo. Sin perjuicio de la multa de quince pesos por cada libra de la existencia aprehendida del mismo artículo, el beneficiario ó principiante de la existencia, ó la multa por la venta, si tambien la hubiere habido.

Art. 6º La prueba exigida existente hoy para la comprobacion del cuerpo de este delito, por medio de testigos y de guardas aprehensores, se exigirá la comprobacion de la existencia de ser la plantacion sembrada

asistida la naturalmente nacida, que podrá ser por los mismos testigos y guardas.

Art. 7º El que vendiere pública ó ocultamente artículos de monopolio fiscal sin autorizacion bastante para ello, incurra en la multa de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponde segun la existencia aprehendida; pero si dichos artículos fueren de los de lícita procedencia, la multa será solo la de veinticinco pesos. Si el vendedor tuviere autorizacion para vender artículos de lícita procedencia, la multa para él será doble, perderá la autorizacion y quedará inhabilitado para ejercer el mismo empleo. Y esto sin perjuicio de la pena consiguiente por la existencia ilícita.

Art. 8º El que, teniendo autorizacion legal para vender licor fuera del país ó tabaco en rama, defraude al comprador usando de medida ó pesa falsa menor que la legal, á mas de perder la autorizacion, incurra en la multa de cincuenta pesos.

Art. 9º Los expendedores de licores fuertes y compuestos del Gobierno, que los tengan ó vendan adulterados ó con distinto grado que el que tienen á su entrega en la Fábrica, incurran en las mismas penas determinadas en el artículo anterior; é igual pena se impondrá al que estando autorizado venda el tabaco mojado.

Art. 10. El que legalmente autorizado para vender licor puro del país ó extranjero, lo vendiere fuera de las horas permitidas al efecto, ó en lugar distinto de aquel para que está autorizado, incurrirá por la primera vez en la multa de veinte pesos, cuarenta en la primera reincidencia, y cincuenta en la segunda, con pérdida de la autorizacion, é inhabilitacion para volverla á obtener.

Art. 11. Los cómplices, auxiliares ó encubridores de los delitos de que habla esta ley, sufrarán igual pena que el reo principal; con las excepciones y rebajas especificadas en el artículo 40 y última parte del 41 del Código Penal.

Art. 12. La persona patentada, matriculada ó legalmente autorizada para vender renglones de monopolio fiscal, es la única responsable de los fraudes y contrabandos descubiertos en su establecimiento, aun cuando esté ausente ó impedida, ó haya recomendado á otra para la venta.

Art. 13. Cuando el reo, en lo

delitos de que habla esta ley, confesase determinadamente su delito, en el concepto del artículo 848 del Código de Procedimientos, y estuviese dispuesto á pagar el máximo de las penas pecuniarias aplicables al caso, se tendrá la causa por concluida, procediéndose á dar la sentencia sin otro trámite, quedando desde luego ejecutoriada, siempre que no hubiese oposicion contraria, ó que no se interponga el recurso de alzado.

Art. 14. dentro de tercero dia de notificada al procesado ó procesados, la sentencia que causa ejecutoria, deberá pagar la multa ó dar fiador bastante si pretende obtener plazo; en caso contrario el Fiscal denunciará los bienes del deudor en que haya que hacerse la traba y se seguirá el juicio ejecutivo por los trámites del artículo 441 del Código de procedimientos.

§ 1º Si el Fiscal no señala bienes, ni el reo los presentase, se ejecutará la sentencia sin demora, imponiendo al condenado un dia de obras públicas por cada un peso de la pena ó penas pecuniarias impuestas y no pagadas.

§ 2º Con fianza bastante *apud acta* á satisfaccion del Juez, este podrá conceder plazo para el pago, que no pasará de tres meses por cada doscientos pesos.

§ 3º En el caso de haber alguna obra pública para la que el condenado sea apto y quiera trabajar y sea admitido, descontará su pena por jornal al precio que merezca segun su oficio y profesion.

§ 4º El que en el caso del párrafo anterior, no llenare sus obligaciones, pasará á descontar lo que le falte de la pena en obras públicas, como queda determinado en el párrafo 1º del presente artículo.

Art. 15. Queda en estos términos reformado el Decreto de la Comision Permanente, nº 13, de 24 de Abril último, y derogados la ley de 17 de Diciembre de 1870, y los Capítulos 5º, 6º y 7º, Seccion 3ª del Reglamento de Hacienda de 1858, y demas leyes contrarias á la presente.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Andres Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.

#### EJECÚTESE.

[F.] T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

[F.] S. GONZALEZ.

#### RELACIONES EXTERIORES.

##### El Tratado de Límites entre Colombia y Costa-Rica.

Sin intervencion del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prensa se ha ocupado del Tratado de Límites á que este artículo se re-

fiera.

Ese Tratado no se ha sometido á la deliberacion del Cuerpo Legislativo.

Se esperaba que el Congreso tomara conocimiento del asunto, para que la prensa oficial diera sus correspondientes informes á la Cámara y á la Nacion.

Pero el debate extra-oficial que se ha iniciado, impele á dar, desde ahora, algunos datos.

El Señor Ministro de Colombia pidió, en las conferencias que se abrieron en la Secretaría de Estado, que el Ministro de Costa-Rica indicara la línea que, en su concepto, debía trazarse, y este funcionario con toda franqueza trazó una recta entre el Escudo de Veragua y la Punta de Burica.

He aquí la manera de hacerlo.

El Señor Montúfar manifestó: "que accediendo á la indicacion de que exprese los puntos sobre que debe correr la línea divisoria entre Costa-Rica y Colombia, procede á indicar la que en su concepto debe fijarse.

La ley IV título XV libro II de la Recopilacion de Indias, estableció una Audiencia y Chancilleria en Panamá.

Esta ley fija los límites de la enunciada Audiencia.

Dice que la Audiencia de Panamá parte término con la de Santiago de Guatemala, y expresa que llega hasta la Gobernacion de Veragua.

La ley VI del mismo título y libro establece la Real Audiencia de Guatemala y fija el mismo término.

Esta es una prueba evidente de que en tiempo del Gobierno español nuestra línea divisoria era Veragua.

El Señor Don Felipe Molina en su exámen sobre la cuestion de límites, cita un título dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1540 en favor de Don Diego Gutierrez.

Este título otorga á Gutierrez el gobierno de nueva Cartago.

Tengo en mis manos una copia legalmente autenticada del expresado título.

El señala al Gobernador de nueva Cartago la tierra que al Rey quedaba en la provincia de Veragua desde una línea fija y determinada.

Esta línea era el término de 25 leguas en cuadro que se habian dado al Almirante Don Luis Colon.

Las 25 leguas de Colon, comienzan desde el Rio de Belen inclusive, contándose en un paralelo hasta la Bahía de Chiriquí, [laguna de Chiriquí].

Tengo en mis manos certificado igualmente el título que se expidió al Almirante Don Luis Colon.

Su fecha es de 19 de Enero de 1537.

En 1538 se expidió otro título por el Rey Felipe II.

En este título se nombra á Don Diego de Chirinos, Gobernador y Capitan General de la

Provincia de Costa-Rica.

A Artieda y Chirinos se lo marcaron los límites de su jurisdiccion lo mismo que á Gutierrez.

Estos límites son los siguientes: de mar á mar en latitud; y desde las bocas del Desaguadero, que está á la par de Nicaragua, hasta la Provincia de Veragua, en longitud, por el lado del Norte; y desde los confines de Nicaragua, por la parte de Nicoya, hasta los valles de Chiriquí.

Teniendo estos datos y conociendo la posicion del Rio de Belen, no hay mas, como dice el Señor Molina, que trazar en cualquier mapa el cuadro de 25 leguas que se reservaron á Colon.

Practicada esta operacion, evidentemente se vé la bahía de Boca de Toro, con todas sus islas y ensenadas fuera de dicho cuadro, y por consiguiente en territorio de Costa-Rica.

Don Domingo Juarros, en su historia de Guatemala, dice: que los límites de Costa-Rica son: por el mar del Norte, desde la Boca del rio San Juan hasta el Escudo de Veragua; y por el Sur, hasta Boruca (tomo I pag. 56.)

En 1754 Don José Miez y Ceballos, dió un informe sobre nuestros límites.

El asegura que vió en los archivos, escrituras del año de 1522, y que en los mismos archivos encontró constancia de que al Gobernador Chirinos se le señaló por término de su jurisdiccion, por el mar del Norte, desde la boca del rio San Juan hasta el Escudo de Veragua, y por el Sur, hasta Boruca.

En la América Española de Bonycastle, se describe el Vireinato de Santa Fé como constante de las Provincias siguientes:

#### Jaen de Bracamoros

TECAMES.	Quiros	Santa Marta.
	Maynas	Cartagena.
	Quito	Chocó.
	Popayan	Tres Provincias de
	Antioquia	Darien, Panamá y
	Santa Fé	Veraguas en Tierra
	S. Juan de los Llanos	Firme.

En el Diccionario Histórico y Geográfico de América y de las Indias Occidentales, se encuentran estas palabras:

"Chiriquí—Viejo distrito de la Provincia y Gobierno de Santiago de Veragua en el Reino de Tierra Firme.—Es el último distrito de esta Provincia que divide á aquel Gobierno del de Guatemala, y toca con la Provincia de Costa-Rica.

"Chiriquí—Rio de la Provincia arriba dicho, que nace de los montes del Sur y entra en la mar, sirviendo de límites á aquella Provincia, y separándola de la de Costa-Rica en el Reino de Guatemala.

En el año de 1652, marcó nuevamente el Gobierno Español, á Don Juan de Salinas los límites de Costa-Rica, desde los confines de Nicaragua por la parte del Norte hasta el Escudo de Veragua.

El documento á que me refie-

ro, legalizado en debida forma, se halla en mis manos

En el año de 1792 el Capitan General de Guatemala mandó al Teniente de Marina del Rio á explorar las islas de San Andres y la Providencia, por estar en su jurisdiccion, y á dar cuenta de sus habitantes y condiciones políticas.

En 1793 del Rio emitió su informe en Trujillo á 5 de Agosto.

El expresado Teniente de Marina recomendó un proyecto de despoblar las islas habitadas entonces por ingleses, y trasladar sus moradores á las costas de Mosquitos, á fin de habitar estas costas y de poner término al comercio de contrabando.

Esta era una cuestion de Real Hacienda, que no podia tratarse sino por los funcionarios á cuya jurisdiccion las enunciadas islas pertenecian.

En 1794, el Capitan General mandó la informacion de del Rio á la Junta de Indias y apoyó las recomendaciones hechas por del Rio.

En 1794, los habitantes de las islas ya mencionadas mandaron á España una peticion contraria.

En ella solicitan que el Rey constituya un Gobierno dependiente del Vireinato de Santa Fé.

Esta es una prueba evidente de que en aquella fecha, las islas á que me refiero, no pertenecian á ese Vireinato, sino que formaban parte integrante de la Capitanía General de Guatemala.

Otros documentos comprueban con mayor evidencia esta verdad. Véamoslos.

En 1795 el Rey nombró á Don Tomas O' Nielle, Gobernador de esas islas; pero se negó terminantemente á segregarlás de la Capitanía General de Guatemala.

Nuestros límites, por tanto, no podian admitir duda, en ese año.

Tampoco podian admitirla en 1797, porque entonces Don Tomas O' Nielle llegó á San Andres, recibió el mando y pidió inmediatamente al Capitan General de Guatemala, socorros de hombres, dinero y armas para su gobierno.

El Capitan General de Guatemala mandó á O' Nielle ir al Fuerte de San Carlos á recibir los socorros pedidos.

En 1801, O' Nielle mandó á España otra peticion de los habitantes, pidiendo la segregacion de las islas.

La Junta recomendó al Rey en 1803 la segregacion de las islas, y tambien la costa desde Gracias á Dios hasta Blewfield.

Por Real Orden de 1803, el Ministro de la Guerra dijo que el Rey se conformaba con el parecer de la Junta.

En 1804 se dirigió á España una exposicion en que O' Nielle presentaba condiciones para hacerse cargo del Gobierno de San Andres.

En 1805 se declararon inadmisibles las condiciones de O' Nielle.

Ningun documento se ha presentado por Colombia, que exprese que la Real Orden fué cumplida, haciéndose la segregacion.

Así es que, retirado O' Nielle, quedó todo como estaba antes de 1803.

El argumento principal que se hace, diré mejor, el único argumento respecto del derecho español, está fundado en esa Real Orden de 1803.

Muchas observaciones puedo hacer acerca de ella. La primera es la siguiente.

Un principio de jurisprudencia universal dice: que en Derecho las cosas se deshacen de la misma manera que se forman.

Los límites entre el Virreinato de Santa Fé y la Capitanía General de Guatemala, se marcaron por leyes insertas en la Recopilación de Indias, por Decretos y Pragmáticas.

De la misma manera ora preciso que se variaran esos límites.

No he visto presentar por el Señor General Herran, ni por el Señor Valenzuela, ni por ninguno de los Honorables Representantes de Colombia, una Pragmática-sancion, un Real Decreto, ni aun siquiera una Real Cédula que altere nuestros límites.

Las Reales Ordenes son disposiciones pasajeras que no firma el Rey, y que solo suscribe uno de los Secretarios del Despacho.

Los asuntos graves, los asuntos de entidad, á que pertenecen indudablemente las demarcaciones de Provincias, Reinos ó Estados, no se resuelven, no pueden resolverse con la simple fórmula de una Real Orden, que, como anteseñalicé, solo se refiere á asuntos pasajeros y de poca entidad.

La segregación jamás se operó. El litoral de que se habla permaneció unido á Centro América.

En este estado se hallaban las cosas cuando Colombia hizo su Independencia.

Las autoridades españolas continuaron, despues de la Independencia de Colombia, poseyendo el territorio que Costa-Rica defiende.

Ese territorio no estuvo libre de España sino hasta que Centro-América se emancipó.

Por tanto la extension á que me refiero, fué siempre centro-americana."

El señor Correo presentó de nuevo los argumentos, que el público conoce, en favor de los intereses colombianos.

Ellos no contienen, respecto del Derecho Español, ninguna resolución anterior ni posterior á la Real Orden de San Lorenzo.

Descansan solamente en esa Real Orden y en actos de las autoridades colombianas.

El Sr. Correo manifestó que en la extension que Costa-Rica presenta como suya existen pueblos eminentemente colombianos, y regidos en un todo, por las autoridades de su patria: que ni la Constitución ni los intereses de la vecina República permiten hacer cesion de pueblos enteros.

Informado de todo esto el Jefe de la Nacion, dió instrucciones á su Ministro para trazar la línea que indica la "Memoria de Relaciones Exteriores."

El 1º de Mayo el Presidente de la República dijo al Congreso, hablando de esa línea, lo siguiente:

"Costa Rica hubiera podido insistir en el reconocimiento de los límites que le trazan sus títulos de antigua como inequívoca fuente, y reclamar la posesion de territorios pobados que forman de muchos años acá una parte integrante y muy valiosa del territorio colombiano; pero ha cedido ante la necesidad de reconocer lo difícil y aun imposible que sería para Colombia el ceder aquellos pueblos cuya larga y tranquila posesion le ha dado hasta cierto punto un derecho que puede oponerse al que podemos alegar por nuestros títulos escritos. Se pueden ceder territorios despoblados, pero es difícil imponer á la fuerza una nacionalidad que haga variar los hábitos y las antiguas costumbres de los pueblos."

"No obstante, la línea divisoria asegura nuestra propiedad y la tranquila posesion de muchas leguas de terreno que injustamente se nos diputaban, y la de una parte de la bahía del Almirante, la mas grande y cómoda en toda la extension de los mares."

La Cámara contestó al Mensaje del Presidente en términos muy favorables.

Todavía, sin embargo, el Poder Ejecutivo no ha sometido al Congreso el enunciado Tratado.

Así es que toda discusion por ahora es prematura.

Cuando la Convencion, referente á límites, se someta á los debates del Cuerpo Legislativo, debe esclarecerse punto por punto todo lo que á ella concierna.

Pero desde ahora puede asegurarse que, si bien el Poder Ejecutivo ha iniciado lo que con presencia de los hechos y de la situacion juzga conveniente á Costa-Rica, no se cree infalible, ni verá con pesar una modificacion del Cuerpo Legislativo.

El Poder Ejecutivo desea el acierto en bien de la República, y en ningún caso tendrá el nimio orgullo de ofenderse porque el primero de los Poderes que constituyen el Gobierno, que es el Legislativo, sea la autoridad que mejor examine el asunto y que tenga en él el mas elevado acierto."

**SERVICIO PUBLICO.**

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

ENTRADAS Y SALIDAS.

**Puerto de Puntarenas.**

	Agosto 19.—A las 12 del dia de ayer, zarpó con destino á Panamá el vapor N. A. "Ancon," capitán Searle; llevando de pasajeros á los Señores Urbano de Pumaréjo, Francisco Viaud, Martín García, Federico Klee, Ramon Castro, David Murray y un pobre francés á proa; y de carga—
Café para Panamá	22 sacos.
" " New York	124 "
" " Londres	12 "
" " Bremen	19 "

" " Valparaiso	45 "	222 sacos.
Plantas " Londres		3 t.
1 Piedra de destilar agua.—Panamá	1 "	
		226 Bultos.

Despachado por Don J. R. Casorla.

**CULTIVO DEL CAFE.**

**Su origen.**

El café (*caffea arabica*, Linn. *Jasminum arabicum lauri folio*, Jussieu) es un arbusto que pertenece á la familia de las *Rubiaceas*, permaneciendo siempre verde. Sus ramas son undosas, flexibles, guarnecidas de hojas ovales, oblongas, puntiagudas, onduladas y de verde oscuro reluciente. Sus flores, de una blancura brillante, se presentan agrupadas, formando pequeños paquetes entre las concavidades de las hojas. El cáliz, que se halla arriba del germen, es muy pequeño y tiene cinco dientecillos. El fruto que sucede á las flores, es una especie de guinda ó fruta carnosa, color rojo, de forma oval, oblonga y del grueso de una cereza; conteniendo en cada una de las celdillas un grano achatado del lado interior, y convexo por el exterior. El lado plano está dividido por una hendidura longitudinal; y cuando los dos granos llegan á su perfecta madurez, se adhieren entre sí tan fuertemente por el lado plano, que parece no haber más que uno.

El café, cuya semilla no germina sino poniéndola en la tierra muy recientemente cogida del árbol, crece y se desarrolla con preferencia á otros lugares, sobre las colinas y montañas, donde tiene casi siempre su pié en seco y la parte superior frecuentemente humedecida por suaves lluvias, ó por el rocío. Una atmósfera poco trasparente, sombría y serena, conviene mucho á su naturaleza, que tambien requiere tierra nueva, ó, en su defecto, una buena y trabajada convenientemente.

No hay mas que una sola especie de café: las diferencias que se observan provienen de las condiciones del clima y del terreno donde vejeta. y del mayor ó menor esmero con que se cultiva y se beneficia despues de cogido el fruto. Si, por ejemplo, se planta en terreno seco y expuesto á los ardores del sol, su fruto será pequeño; si, por el contrario, vejeta en terreno fresco, y ademas se le abriga con árboles grandes de otra familia, el fruto será grande, igual y de bello aspecto. En orden al sabor y demas propiedades, está admitido que las diferencias que se notan dependen, como queda dicho, del terreno, clima y edificio.

El café es originario de la Arabia Feliz, donde se pretende que fué un pastor quien descubrió sus propiedades, observando que su rebaño saltaba alegremente en los parajes donde habia muchos de estos arbustos, cuyas hojas comian con avidez. La noticia del café, extraida por infusion, comunicada en Francia el año de 1616. Los diarios de aquel tiempo dicen que el ministro del rey Luis XIII, el conde de Leone, invitado á la casa del embajador turco, tomó en ella una taza de la llamada "cavé": despues refirió el nombre de café.

Sin embargo, hay el comercio de

de que, durante el reinado de Luis XIII, se vendia en el pequeño Châtelet, de Paris, la decoccion de café, con el nombre de "cahové o cahoves." Es bien probable que no fuese esta venta en gran cantidad ni de mucha duracion. En 1644, algunos viajeros introdujeron esta bebida en Marsella, adonde, de regreso del Levante, trajeron con el café una curiosa coleccion de tazas de porcelana y otros muchos utensilios de los usados en Turquía para el servicio del café, como tambien lienzos y muselinas bordadas de oro, plata ó seda. El primer uso que del café se hizo en Marsella, no pasó de un cierto número de individuos que habian adoptado las costumbres orientales. El café se introdujo por segunda vez en 1657, por otros viajeros venidos de Oriente. Hacia el año de 1660, muchos negociantes de Marsella que habian permanecido en Egipto y en Turquía mucho tiempo, y contraido el hábito de beber café, queriendo continuar gozando de sus ventajas, trajeron á su regreso del Levante grandes cantidades que distribuyeron entre muchos individuos; de suerte que en corto tiempo se hizo muy común en Marsella, primero entre los negociantes de mar, y en seguida entre otros muchos. Pronto pasó á Lyon, donde hizo progresos considerables.

En el año 1669, Soliman Aga, nombrado embajador en la corte de Luis XIV por el Sultan Mahomet IV, trajo á Paris gran cantidad de café, del que ofrecía, segun la costumbre de su pais, á todas las personas de la corte y de la ciudad que lo visitaban; y de esta manera tomaron los parisienses gusto por el café, unos por los buenos efectos que de él experimentaban, y otros seducidos por los elogios que oian á los turcos. Hizose de moda la bebida, y despues de la partida de Soliman Aga, continuó generalizándose, de manera que los mercaderes de Lyon y Marsella hicieron venir de todos los puntos del Levante embarcaciones cargadas de café.

De Moka, el café fué trasplantado á Batavia, y de allí á Surinan y Cayena, donde los franceses lo cultivan desde el año de 1722.

En 1714, el burgomaestre de Amsterdam, que habia hecho traer algunos piés de café, envió uno á Luis XIV, e que, cuidado en el "Jardin de plantas" de Paris, dió fruto y nuevas plantas. El capitán Déclieux, en 1723, fué encargado de llevar á la isla de Martinica dos arbustos que se produjeron con el mejor suceso; y de esta Isla se propagó el café por todo el archipiélago de las Antillas. Sin embargo, se asegura que desde 1715 se habia importado á la Isla de Santo Domingo.

Las sociedades médicas del mundo han encontrado en la bebida del café propiedades benéficas para la conservacion de la salud del hombre, y recientemente ha aparecido en los diarios de medicina de Paris un artículo, diciendo que se acaba de comprobar una nueva propiedad de la decoccion del fruto del café.

Dase como un hecho, que muchas tazas de café puro, administradas de media hora en media hora, bastan para obtener la reduccion de las hernias, citándose en dichos diarios muchos casos

de curacion por medio de tan agradable bebida.

La Abeja médica dice: "En el siglo pasado se consideraba la bebida del café como veneno, al que podia el hombre asostumbrarse en ciertos límites; pero que no por ello dejaba de ser constantemente nociva. Ahora 20 ó 40 años se le consideraba como peligroso existante, produciendo desórden en nuestros órganos. En el dia es un tónico por excelencia, aplicándose ya como bebida alimenticia, ya como medicamento. Su aplicacion para neutralizar las influencias depresivas, combatir las epidemias, y restablecer la energía en nuestros órganos cuando se encuentran abatidos, es de una eficacia incuestionable.

"Una taza de café, que tiene cierta apariencia de lujo y superfluidad en la alimentacion, economiza crecidos gastos en enfermedades que previene; es una superfluidad tan útil como necesaria. En fin, si la propiedad del café para curar las estrangulaciones herniarias recientes, resultare un hecho consumado, dicha infusion habrá agregado á sus títulos higiénicos uno de terapéutica de los más importantes, y será un medicamento heróico, pues que podrá curar una de las lesiones externas más peligrosas, y evitar una de las graves operaciones de la cirugía. Ni Procope ni Voltaire pudieron prever el destino de esta bebida á que fueron tan aficionados."

Agreguemos que el uso diario de una ó dos tazas de café puro produce el saludable efecto de neutralizar la accion narcótica del tabaco, el cual usado con inmoderacion ataca el estómago, los pulmones y la cabeza (Bourignon d'Orli).

Observaciones.

Con generalidad se cree que todos los países intertropicales son idóneos para la produccion del café, y que este puede medrar bien en todos los terrenos y climas de dicha zona. Error lamentable que las más veces es causa de malogro en empresas acometidas con esperanzas seductoras. Para obtener un buen cafetal que ventajosamente contribuya el capital empleado y los cuidados que á él se consagran, es indispensable hacer acertada eleccion del terreno, procurando que llene las condiciones que la experiencia enseña. De ella depende casi siempre la bondad del cafetal y su mayor ó menor produccion.

Siendo la Arabia Feliz el país donde se encontró el café en estado salvaje, y de donde se ha extendido por todo el mundo, creemos oportuno copiar lo que un viajero dice del de Moka.

"El café de Arabia ó del Yémen, comunmente designado con el nombre de Moka, no se cosecha en las inmediaciones de esta ciudad. Se le ha dado tal denominacion, porque Moka es el lugar de reunion de todas las naciones que hacen el comercio en el mar Rojo, y porque la mayor parte de los negociantes europeos cargan sus navés en dicha ciudad. Pero las plantaciones que lo producen no se encuentran en Moka ni en los lugares inmediatos, sino á una distancia de 70 kilómetros.

"Esta extension hace parte de una planicie ardiente, arenosa y árida que

rodea al Yémen del lado del mar Rojo, sobre una longitud de 220 kilómetros, llamada el Tehama, donde no crece ninguna de las producciones del Yémen: sólo se cultiva el dátíl, porque el calor es excesivo é insorpotable, á causa de que el viento rara vez sopla en esa direccion, y por consiguiente las lluvias son tambien de rara aparicion.

"Es un Beitefakih, distante 150 kilómetros de Moka, adonde se trae una gran cantidad del café que se vende en esta ciudad, que todavia se encuentra en el Tehama, á poca distancia de las montañas que producen el café. La parte verdaderamente fértil del Yémen, que es la que dá origen al nombre de tierra Feliz, no comprende sino las montañas que producen el café, atravesando la provincia de Norte á Sur. Aunque estas montañas están próximas al Tehama, todo en ellas es bien diferente. Reina allí una primavera perpetua: los calores nunca son extremos; los más fuertes son frecuentemente templados por vientos frescos; la tierra por todas partes cubierta de ricas producciones, y su gran fertilidad se mantiene y aumenta por las lluvias benéficas y periódicas que caen todos los años en la misma estacion, á causa de que las nubes que se levantan del Mar Rojo son detenidas por las montañas. El café cosechado en ellas es el mejor que se conoce. Los árabes estiman ménos el que crece en las llanuras inmediatas; el grano de aquel es siempre grande, más plano y ménos perfumado.

"Las provincias del Yémen más productoras de café, son las de Haschideltékil, Ketaba y Jasa; pero el que se cosecha en abundancia en los lugares de Rusma, Dsjebi y Vdden, es generalmente preferido; y más que todos el cosechado en las colinas de las inmediaciones de la pequeña ciudad de Vdden, situada á 100 kilómetros de Moka y de Beitefakih. El café de Vdden se distingue por su forma de los otros cafés de Arabia; es más pequeño, más verde y más pesado que los otros. El que se produce en las vecinas montañas de Beitefakih, es tambien de los más estimados, y preferido al de los lugares montañosos del Loheida."

(Continuará)

ANUNCIOS.

Gobernacion de la Provincia de Heredia.

AVISO.

Se convocan nuevamente licitadores para la formacion de los planos y presupuesto de la cañeria de esta ciudad, entendiéndose que ellos deben ser científicos y aprobados por el Supremo Gobierno, dirigiendo las propuestas á esta Gobernacion, de esta fecha al último de Agosto inmediato.

Julio 15 de 1873.

Braulio Morales.

CAPACIDADES DE TEATRO PARA SEÑORITAS, Y SEÑORITAS, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, EN LA CALLE DE SAN JUAN, EN LA CASA DE DON JUAN NÚÑEZ & TRISTAN.

San José, Agosto de 1873.

3

A LOS PADRES DE FAMILIA.

El infrascrito ofrece dar lecciones en varios ramos de educacion en las casas particulares, á las Señoritas, que por circunstancias especiales no puedan asistir á los institutos que hay. Lo hará por precio convencional.

Tambien arregla, tiempla y compone pianos.

San José, Julio 16 de 1873.

FAUSTINO CAICEDO.

6 v.—5.

¡¡UNA GANGA!!!

Vendo al hacendado que quiera sacar todo el provecho de sus novillos, un potrero á ciento cincuenta varas de la plaza, constante de treinta manzanas y dividido en tres encierros, catorce manzanas de zacate grama, el primero con el rio grande de esta Ciudad dentro, seis manzanas de parí y guinea el segundo, y el tercero, con diez manzanas de montaña, con coyoles y ojoches para pasto de los novillos. La persona que lo necesite, véase con su dueño en esta ciudad.

Esparza, Julio 31 de 1873.

FRANCISCO PEREZ.

3 v.—2.

PULPERIA DE LA MERCED.

En este nuevo establecimiento planteado en la casa frente á la plazuela de la Merced, se encuentran los artículos siguientes: arroz, fideos, garbanzos, cacao, alpiste, aceitunas, pasas, sardinas, manteca, jabon, velas de estearina, y otros de consumo diario.

Vinos Españoles.

Se encuentran en el mismo establecimiento los muy conocidos por su pureza y buena calidad que importa el Doctor Don J. V. Espinach, de las clases siguientes: Oporto, Jerez, Catalan seco, Garnacha, S. Rosendo y Franco. Se espenden por barriles, medios y cuartos de barril, y al menudeo. En la misma casa se hallan de venta, pueros salvadoreños de tabaco iztepeque, por mayor y al menudeo.

9. v.—9.

¡ATENCIÓN!

Vendo ó alquilo mi casa de habitacion, sita en el barrio de la Soledad, á cuatrocientas cincuenta varas de la Plaza Principal. Para precio y condiciones véanse con

RAFAELA DELGADO DE ACUÑA

3 v.—3.

GRAN REBAJA DE PRECIOS

GRAN CABALLERIZA Y COCHES DE ALQUILER DE JOSÉ FEO.

El establecimiento de caballeriza, que antes pertenecía á los SS. Bouilla, está hoy á cargo del que suscribe, y tiene el gusto de ofrecer sus servicios; en dicho establecimiento, se pueden mantener con toda comodidad, hasta cien bestias, por mes, semanas, dias y noches, y teniendo la seguridad de tener las mejores cuabras que ningun otro establecimiento de los que existen. Los precios son los siguientes:

- 1º Por mantencion de un caballo, al mes, cuidándolo con cebada, avena, afrecho y heno. . . . . \$ 17. 00
- Por id sin estos granos. . . . . 12. 00
- Por dias ó noches á . . . . . 00. 25

Igualmente se encuentran de alquiler, omnibus de ocho asientos para viajes á Puntarenas y las Provincias, y coches decentes para paseos á las haciendas y cercanías de la ciudad: todo esto á un precio sumamente barato.

San José, 7 de Agosto de 1873.

José Feo.

3 v. 3.

¡ATENCIÓN! ¡ATENCIÓN!

El infrascrito vende en el barrio de San Rafael de Desamparados, distrito 1º canton 3º de esta provincia, una hacienda constante de veinte y dos manzanas de café en buen estado, colindante con la hacienda que fué de Don Francisco Montealegre, con una casa para mandador y una galera de guardar azúcar. Un potrero de once manzanas tres cuartos, plauo, y un cañal de castilla limstrofe, de una manzana. Dos máquinas de peinar, un avío de carreta con su cajon para jalar café.

Al que quiera hacer este negocio no se le exige al contado mas que una pequeña parte, y lo demas á plazos convencionales. Para precio y condiciones diríjase á

PATRICIO DIAS.

San Rafael Desamparados, Julio 30 de 1873.

3. v 3

AVISO.

Queriendo el infrascrito realizar las existencias de su panaderia en Cuesta de Moras, ofrece vender á un precio equitativo, los artículos siguientes:

- Harina fresca de muy buena calidad.
- Un coche para vender pan.
- Un par arneses nuevos para coche.
- Varios útiles de Panaderia.

Bernardo Pietig.

3 v. 2.

COLEGIO DE INGLES DE CARLOS PIRANI.

Carlos Pirani, Profesor de Inglés, avisa a sus discípulos en particular y al público en general que se ha trasladado á la casa de la Señora Doña Ana Fernandez de Borbon, esquina opuesta á la Universidad, en donde tendrá abierta la clase de Inglés los dias Domingo, Lunes, Miércoles y Viernes de siete á nueve de la mañana, y de las seis y media á las ocho de la noche de esos mismos dias.

Avisa ademas, que la clase en los barrios será:—En San Juan, los dias Lunes, Miércoles y Sábado; en San Vicente y Guadalupe, los dias Domingo, Martes y Jueves de cada semana.

Las clases privadas, en que el Profesor concurre á las casas de los alumnos, tendrán los mismos dias y horas hasta hoy acostumbrados.

San José, Julio 26 de 1873.

12 v.—6

AVISO.

El infrascrito tiene en el Distrito de las Piedades de San Ramon, en el punto llamado "La Paz," un terreno de diez caballerias de su propiedad y que ha encargado al Señor Don Ramon Quesada de venderlo, por cuenta del que avisa, por lotes ó por entero.

Lo avisa así para que se entiendan con el Señor Quesada en Grecia y con el infrascrito en esta Ciudad para su precio y condiciones.

San José, Agosto 6 de 1873.

S. GUTIERREZ.

6 v. 2.



A la acreditada botica del Aguila, del Señor Dr. Zaldivar, acaban de llegar:

- Aceites de todas clases, en diversidad de envases.
- Velas de esperma, de varias dimensiones.
- Aguas minerales, de las mas acreditadas.
- Precios módicos.

Imprenta Nacional—Calle de la Merced.

San José, Agosto 26 de 1873.

Nº 23.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Visto el Decreto expedido por la Comisión Permanente, número 13, de 24 de Abril último, convirtiendo en pecuniaria la pena corporal impuesta á los defraudadores de las rentas públicas, por la ley de 17 de abril de 1870.

Considerando: que son pasadas las circunstancias que autorizaron el señalamiento de una misma pena para toda clase de delitos de contrabando, sin consideración á su naturaleza, ni á la gravedad del perjuicio que causen; y que las penas para que sean justas en tiempos normales, deben ser proporcionadas á las faltas,

DECRETA:

Art. 1º El que importe ó introduzca en la República mercaderías de monopolio fiscal por lugares ó en horas no permitidas por las leyes, á mas de las penas pecuniarias y el decomiso impuesto por las Ordenanzas de Aduana, incurra en la multa de un peso por cada botella en los licores, y por cada libra en los demas artículos.

Art. 2º El que saque ó pretenda sacar de la Aduana uno ó mas bultos conteniendo mercaderías de monopolio fiscal, sin que en el pedimento para su desalmacenaje se exprese categóricamente su contenido, usando de algun artificio que aparente equivocación ú otra disculpa, además del comiso y penas pecuniarias señaladas por las mismas Ordenanzas, incurra en la multa de un peso por cada botella en los licores y por cada libra en los demas artículos. En consecuencia, todo dueño ó consignatario, antes de pedir el desalmacenaje de un bulto cualquiera, igual ó confundible con otro ó más de los que tenga en los Almacenes de la Aduana, deberá ocurrir al almacén á poner en cada uno de los bultos semejantes, exteriormente, la marca ó contramarca que, expresada mas tarde en el pedimento, salve todo error ó todo pretexto de error. Si así no lo hiciere, son á él imputables los perjuicios consiguientes á su negligencia ó mala fé.

Art. 3º El que tuviere en algun edificio ó terreno propio ó ajeno, montado un alambique ú otro aparato propio para destilar licores, ó que hubiera estado montado en los últimos seis meses, ó estuviere colocándose actualmente ó preparándose su colocación, además de perder el alambique, el aparato, los utensilios y sustancias preparadas ó conocidamente destinadas á la destilación, incurra en la multa de cien pesos, si el total aprehendido y decomisible, ó la tota-

lidad de lo que se compruebe que ha formado el establecimiento clandestino, no pasare del valor de cincuenta pesos; y si pasare, la multa será de quinientos pesos. Si además se aprehendiese licor, se añadirá la pena de un peso por cada botella de la existencia; y si se probare que tambien se vendió licor, se añadirá tambien la pena aquí señalada consiguiente á esa venta ilícita.

Art. 4º El poseedor, habitante por cualquier título del edificio en que se encuentre la destilación ó el aparato de ella, se presume como el delincuente autor del delito; á ménos de resultar ó que se pruebe quien sea el verdadero autor. Si el aparato se encontrare en un terreno cultivado, el propietario ó el poseedor por cualquier título de la plantación, se presume de derecho autor del delito; salvo prueba en contrario.

Art. 5º El que sin autorización legal bastante hiciere ó tuviere una plantación de tabaco sembrada, ó naturalmente nacida pero asistida, además de perder la plantación, que será destruida, incurra en la multa de quinientos pesos por cada cien matas aprehendidas, hasta mil; pero pasando de mil hasta dos mil, la multa será á razón de veinte pesos por cada cien matas, y pasando de este número, la multa será de quinientos pesos por el todo. Esto sin perjuicio de la multa de un peso por cada libra de la existencia que se aprehendiere del mismo artículo ya beneficiado ó principiado á beneficiar; y de la multa por la venta, si tambien la hubiere habido.

Art. 6º La prueba privilegiada existente hoy para la comprobación del cuerpo de este delito, por medio de testigos y de los guardas aprehensores, se extiende á la comprobación de la circunstancia de ser la plantación sembrada, ó asistida la naturalmente nacida, que podrá ser por los mismos testigos y guardas.

Art. 7º El que vendiere pública ú ocultamente artículos de monopolio fiscal sin autorización bastante para ello, incurra en la multa de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponde segun la existencia aprehendida; pero si dichos artículos fueren de los de lícita procedencia, la multa será solo la de veinticinco pesos. Si el vendedor tuviere autorización para vender artículos de lícita procedencia, la multa para él será doble, perderá la autorización y quedará inhabilitado para ejercer el mismo empleo. Y esto sin perjuicio de la pena consiguiente por la existencia ilícita.

Art. 8º El que, teniendo autorización legal para vender licor puro del país ó tabaco en rama, defraude al comprador usando de medida ó pesa falsa menor que la legal, á mas de perder la autorización, incurra en la multa de cincuenta pesos.

Art. 9º Los expendedores de licores fuertes y compuestos del Gobierno, que los tengan ó vendan adulterados ó con distinto grado que el que tienen á su en-

trega en la Fábrica, incurren en las mismas penas determinadas en el artículo anterior; é igual pena se impondrá al que estando autorizado venda el tabaco mojado.

Art. 10. El que legalmente autorizado para vender licor puro del país ó extranjero, lo vendiere fuera de las horas permitidas al efecto, ó en lugar distinto de aquel para que está autorizado, incurrirá por la primera vez en la multa de veinte pesos, cuarenta en la primera reincidencia, y cincuenta en la segunda, con pérdida de la autorización, é inhabilitación para volverla á obtener.

Art. 11. Los cómplices, auxiliares ó encubridores de los delitos de que habla esta ley, sufrirán igual pena que el reo principal; con las excepciones y rebajas especificadas en el artículo 40 y última parte del 41 del Código Penal.

Art. 12. La persona patentada, matriculada ó legalmente autorizada para vender renglones de monopolio fiscal, es la única responsable de los fraudes y contrabandos descubiertos en su establecimiento, aun cuando esté ausente ó impedida, ó haya recomendado á otra para la venta.

Art. 13. Cuando el reo, en los delitos de que habla esta ley, confesase determinadamente su delito, en el concepto del artículo 848 del Código de Procedimientos, y estuviere dispuesto á pagar el máximo de las penas pecuniarias aplicables al caso, se tendrá la causa por concluida, procediéndose á dar la sentencia sin otro trámite, quedando desde luego ejecutoriada, siempre que no hubiese oposición contraria, ó que no se interponga el recurso de alzada.

Art. 14. Dentro de tercero día de notificada al procesado ó procesados, la sentencia que causa ejecutoria, deberá pagar la multa ó dar fiador bastante si pretende obtener plazo; en caso contrario el Fiscal denunciará los bienes del deudor en que haya que hacerse la traba y se seguirá el juicio ejecutivo por los trámites del artículo 441 del Código de procedimientos.

§ 1º Si el Fiscal no señala bienes, ni el reo los presentase, se ejecutará la sentencia sin demora, imponiendo al condenado un día de obras públicas por cada un peso de la pena ó penas pecuniarias impuestas y no pagadas.

§ 2º Con fianza bastante *apud acta* á satisfacción del Juez, este podrá conceder plazo para el pago, que no pasará de tres meses por cada doscientos pesos.

§ 3º En el caso de haber alguna obra pública para la que el condenado sea apto para trabajar y sea admitido, contará su pena por jornal de trabajo que merezca segun su oficio ó profesión.

§ 4º El que en el párrafo anterior, no llenare sus obligaciones, pasará á contar lo que le falte de la pena en obras públicas, como queda terminada en el párrafo 1º presente artículo.

Art. 15. Queda en estos términos reformado el Decreto de la Comisión Permanente, nº 13, de 24 de Abril último, y derogados la ley de 17 de Diciembre de 1870, y los Capítulos 5º, 6º y 7º, Sección 3ª del Reglamento de Hacienda de 1858, y demas leyes contrarias á la presente.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Andrés Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.

EJECÚTESE.

(F.) T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

(F.) S. GONZALEZ.

Nº 25.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo examinado los Decretos emitidos por la Honorable Comisión Permanente, correspondientes al Departamento de Hacienda; de conformidad con lo que dispone el inciso 4º artículo 94 de la Constitución:

DECRETA:

Artº único. Son de la aprobación del Congreso los Decretos siguientes, expedidos por la Honorable Comisión Permanente, á saber:

El número 2, de 4 de Setiembre de 1872, que declara francos el Puerto y Comarca del Limón.

El número 18, de 18 de Octubre del mismo año, que reforma el artículo 18 de la ley de 5 de Agosto del propio año, que instituye el Banco Rural de Crédito Hipotecario.

El número 9, de 12 de Diciembre de 1872, que prohíbe en toda la extensión del territorio que comprende la franquicia del Puerto y Comarca del Limón, el expendio de licores fuertes, vinos y demas licores fermentados en otros puntos ó lugares que los autorizados por el Poder Ejecutivo.

El número 10, de 28 de Enero del presente año, que crea el Inspector General de Hacienda y le señala sus atribuciones.

El número 12, de 5 de Abril del corriente año, que faculta al Gobierno para emitir la cantidad de trescientos mil pesos en billetes, garantizados con la suma de quinientos mil pesos que el Banco Nacional le adeuda.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Andrés Saenz*, Secretario.—Palacio Nacional.—San José, Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

S. GONZALEZ.

Imprenta Nacional.—C. de la Mercadería.